



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0868/2019

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT).

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de febrero de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0868/2019** y:

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado el *veinte de mayo de dos mil diecinueve* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a ésta Sala al día hábil siguiente,

, demandó de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y del INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora **SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)** la nulidad de los actos administrativos consistentes en las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2019** respecto de *cientos setenta y un* inmuebles que describe en el escrito de demanda, donde inserto diversas tablas donde indicó cada una de las cuentas prediales, así como las claves catastrales y el nombre

del propietario de cada uno de éstos, entre otros conceptos, lo que se puede advertir de fojas *tres a trece* de los autos, así mismo, en cuanto a ***cinco*** de los inmuebles en cuestión también se impugnan las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2018**, asentándose en uno de los considerando del presente fallo más adelante dichas descripciones donde se precisarán dichos datos.

II. Según proveído de fecha *dos de julio de dos mil diecinueve*, fue admitida a trámite la demanda de nulidad presentada por *****

***** , se le tuvo ofertando pruebas según los términos del auto en cita y se ordenó emplazar a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y al INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) demandados.

III. Por auto de fecha *diecinueve de agosto de dos mil diecinueve*, fueron admitidas las contestaciones de demanda presentadas por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), se les tuvo ofertando pruebas según el citado auto y en base a las documentales que exhibieron, por último se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.



IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha *siete de noviembre de dos mil diecinueve* se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve*, en la que fueron desahogadas las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos el que una vez agotado, fue citado el juicio para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas dictadas por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

La existencia de los actos impugnados, precisados en el resultando I del presente fallo, se **encuentran debidamente acreditadas en autos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de

aplicación supletoria a la Ley de la materia con las DOCUMENTALES PÚBLICAS que fueron exhibidas por las partes del juicio, y que de la parte actora lo fueron *cientos setenta y un* impresiones de facturas oficiales y que obran de fojas *veintisiete a la ciento noventa y siete* de los autos, expedidas por concepto de pago de los impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal *2019* respecto a *cientos setenta y un* inmuebles, de las que en *cinco* se advierte que también amparan el pago de los impuestos del ejercicio fiscal *2018*; en cuanto a la demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES exhibió *seis* resoluciones en las que fueron determinados los impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal *2019* respecto de los inmuebles descritos en cada una y que una vez sumadas, arrojan un total de *cientos sesenta y un* determinaciones de impuestos según constan de fojas *doscientos catorce a la doscientos treinta y nueve* de los autos y en cuanto al INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) exhibió *cientos setenta y seis* avalúos catastrales, siendo *cientos setenta y uno* respecto al valor catastral otorgado a los inmuebles que se describen en éstos para el ejercicio fiscal 2019 y los restantes se refieren al valor catastral otorgado a *cinco* inmuebles que se describen en ellos para el ejercicio fiscal 2018.

Las probanzas descritas anteriormente tienen el carácter que se les otorgó, al encontrarse expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetadas de forma alguna en autos, contando pues con pleno valor probatorio para



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0868/2019

tener con ellas plenamente acreditados los actos administrativos impugnados.

Siendo importante asentar que en cuanto a los datos que la parte actora asienta respecto a cada uno de los inmuebles de donde devienen los créditos fiscales impugnados, el Instituto demandado al dar contestación a la demanda señala que respecto al inmueble de cuenta predial **U852305** se señaló que la cuenta catastral era 01025020015010000, según se advierte de la tabla que la accionante inserto en su escrito de demanda, donde, entre otros, describió cada una de las cuentas prediales y catastrales de los inmuebles de donde se deducen los impuestos reclamados, específicamente el señalado como 127 (foja *diez*), lo que es incorrecto, toda vez que la cuenta catastral correcta es **01025020015020000**, situación que se ve corroborada con la impresión de la factura oficial de serie y folio J0001008569 que exhibió la parte actora, según consta a foja *ciento cincuenta y tres* de los autos, cuyo concepto de expedición lo fue el pago de los impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2019 del citado inmueble, donde claramente se puede observar la cuenta catastral corresponde a la indicada por el instituto demandado.

Por tanto, es importante señalar que respecto al inmueble de cuenta predial **U852305**, la correspondiente cuenta catastral es la número **01025020015020000**, la anterior aclaración se hace para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia

invocada por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) demandado, según la fracción I, del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte accionante.

Ahora bien, la autoridad demandada aduce en la UNICA causal de improcedencia que hace valer que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir los avalúos catastrales, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto de los impuestos a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario de los inmuebles los avalúos catastrales y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Causal de improcedencia que resulta INFUNDADA, ya que para la impugnación de las determinaciones de Impuestos a la Propiedad Raíz, así como de sus avalúos catastrales, no es necesario acreditar que previamente se hubieren solicitado los mismos, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes según el ejercicio fiscal que se trate, como en la Ley de Catastro respectiva.

Lo que se afirma ya que, la parte actora impugna las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz (predial) de **diversos** inmuebles (**ciento setenta y uno**), así como los avalúos



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

catastrales que sirvieron de base para calcular dichos impuestos, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el que permite la impugnación de actos administrativos, en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda los avalúos catastrales en cuestión, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido de éstos, una vez que la autoridad demandada en su contestación eventualmente los hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertirlos dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad de los Impuestos a la Propiedad Raíz (predial) a los que les sirvieron de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

En cuanto al argumento hecho valer respecto de que el artículo 29, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2019, establece como una facilidad administrativa, que la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado y al no haberlo hecho así, se acredita la falta de interés jurídico.

Argumento que resulta inexacto para poder decretar el

sobreseimiento del presente juicio, toda vez que **no existe falta de interés jurídico** de la parte actora, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de nulidad en cuestión, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29, de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto. Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales y de los avalúos catastrales que constituyen sus antecedentes.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida, es de importante hacer referencia respecto a que la parte actora en su escrito inicial de demanda impugnó diversas determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial), siendo para el ejercicio fiscal de 2019 deducidas de *ciento setenta y un inmuebles*, y respecto a *cinco* de los citados inmuebles también se combatieron las determinaciones de impuestos en cuestión del ejercicio fiscal 2018, ante lo asentado, para una mejor precisión de los actos administrativos que se combatieron, ésta Sala realiza un escaneo de la tabla que la accionante insertó en su escrito inicial donde señala, entre otros, el número de la cuenta predial, el de la clave catastral que corresponde a cada uno de los inmuebles de donde se deducen los impuestos en cuestión, así como el ejercicio y/o ejercicios que combate respecto a los inmuebles, en el entendido de que se eliminaron las dos primeras columnas puesto que únicamente se trata de la descripción de la fecha en que se realizó el pago y el número que corresponde al consecutivo del listado de los ciento setenta y un inmuebles.

--

S
I
N

V

CUENTA REDIAL	CUENTA CATASTRAL	SERIE Y FOLIO	EJERCICIO FISCAL	CANTIDAD PAGADA
852207	010280100460030 00	1000101 1017	2019	\$676.00
852208	010280100460040 00	1000101 1018	2019	\$676.00
852210	010280100480020 00	1000101 1019	2019	\$499.00
017408	010000000181520 00	1000098 9798	2018 y 2019	\$1,433.00
852209	010280100480010 00	1000101 1020	2019	\$499.00
852260	010280100480430 00	1000101 1021	2019	\$499.00
852211	010280100480030 00	1000101 1022	2019	\$499.00
852212	010280100480040 00	1000101 1023	2019	\$715.00
852261	010280100480440 00	1000101 1024	2019	\$499.00
852262	010280100480450 00	1000101 1025	2019	\$499.00
852213	010280100480050 00	1000101 1026	2019	\$499.00
852214	010280100480060 00	1000101 1027	2019	\$499.00
852215	010280100480070	1000101	2019	\$499.00



SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0868/2019

PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

	00	1028		
2263	010280100480460	1000101	2019	\$499.00
	00	1029		
2267	010280100480480	1000101	2019	\$499.00
	00	1030		
2217	019280100480090	1000101	2019	\$499.00
	00	1031		
2268	010280100480490	1000101	2019	\$499.00
	00	1032		
2225	010280100480100	1000101	2019	\$499.00
	00	1034		
2269	010280100485000	1000101	2019	\$499.00
	0	1033		
5227	010280100480110	1000101	2019	\$499.00
	00	1035		
5229	010280100480130	1000101	2019	\$499.00
	00	1036		
52272	010280100480530	1000101	2019	\$499.00
	00	1037		
52273	010280100480540	1000101	2019	\$499.00
	00	1038		
52251	010280100480340	1000098	2019	\$499.00
	00	9721		
52250	010280100480330	1000098	2019	\$499.00
	00	9722		
52249	010280100480320	1000098	2019	\$610.00
	00	9723		
52255	010280100480380	1000098	2019	\$616.00
	00	9724		

S
H
N

2254	010280100480370 00	000098 9725	2019	\$628.00
2253	010280100480360 00	000098 9726	2019	\$621.00
2252	010280100480350 00	000098 9727	2019	\$621.00
2256	010280100480390 00	000098 9728	2019	\$2,714.00
2276	010280100480570 00	000098 9729	2019	\$1,380.00
2259	010280100480428 00	000098 9730	2019	\$263.00
2277	010280100480580 00	000098 9731	2019	\$2,025.00
1094	010250100860080 00	000098 9732	2019	\$263.00
2238	010280100480210 00	000101 1100	2019	\$274.00
2275	010280100480560 00	000101 4801	2019	\$623.00
2274	010280100480550 00	000101 4802	2019	\$623.00
2300	010250200150160 00	000100 8566	2019	\$1,670.00
2299	010250200150150 00	000100 8567	2019	\$1,254.00
2304	010250200150190 00	000100 8568	2019	\$2,503.00
2914	010280100460060 00	000098 9732	2019	\$653.00



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0868/2019

SIN

352915	010280100460070 00	1000098 9733	2019	\$653.00
352916	010280100460080 00	1000098 9734	2019	\$653.00
352917	010280100460090 00	1000098 97325	2019	653.00
352918	010280100460100 00	1000098 9736	2019	\$2,369.00
88451	010280100540010 00	1000098 9737	2019	\$472.00
88452	010280100540020 00	1000098 9738	2019	\$472.00
88453	010280100540030 00	1000098 9739	2019	\$472.00
88454	010280100540040 00	1000098 9740	2019	\$472.00
88455	010280100540050 00	1000098 9741	2019	\$472.00
88456	010280100540060 00	1000098 9742	2019	\$472.00
88457	010280100540070 00	1000098 9743	2019	\$472.00
88458	010280100540080 00	1000098 9744	2019	\$472.00
88459	010280100540090 00	1000098 9745	2019	\$472.00
88460	010280100540100 00	1000098 9746	2019	\$472.00
88461	010280100540110 00	1000098 9747	2019	\$489.00
88462	010280100540120 00	1000098 9748	2019	\$489.00
88463	010280100540130 00	1000098 9749	2019	\$489.00
8414	010280100500070 00	1000098 9750	2019	\$318.00
8413	010280100500060 00	1000098 9751	2019	\$318.00
8412	010280100500050 00	1000098	2019	\$308.00

S
H
N

	00	9752		
88411	010280100500040	1000098	2019	\$308.00
	00	9753		
88406	010280100490030	1000098	2019	\$313.00
	00	9754		
88405	010280100490020	1000098	2019	\$313.00
	00	9755		
88404	010280100490010	1000098	2019	\$333.00
	00	9756		
88408	010280100500010	1000098	2019	\$383.00
	00	9757		
88409	010280100500020	1000098	2019	\$374.00
	00	9758		
88410	010280100500030	1000098	2019	\$374.00
	00	9759		
88416	010280100500090	1000098	2019	\$376.00
	00	9760		
88417	010280100500100	1000098	2019	\$3,389.00
	00	9761		
88418	010280100500110	1000098	2019	\$376.00
	00	9762		
88419	010280100500120	1000098	2019	\$376.00
	00	9763		
88420	010280100500130	1000098	2019	\$376.00
	00	9764		
88421	010280100500140	1000098	2019	\$412.00
	00	9765		
88422	010280100500150	1000098	2019	\$412.00
	00	9766		
88423	010280100500160	1000098	2019	\$412.00
	00	9767		
88424	010280100500170	1000098	2019	\$412.00
	00	9768		
88425	010280100510010	1000098	2019	\$357.00
	00	9769		
88426	010280100510020	1000098	2019	\$357.00
	00	9770		
88427	010280100510030	1000098	2019	\$310.00
	00	9771		
88428	010280100510040	1000098	2019	\$310.00
	00	9772		
88429	010280100510050	1000098	2019	\$310.00
	00	9773		
88430	010280100510060	1000098	2019	\$310.00



SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0868/2019

PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

S
I
N
V
A

	00	9774		
88431	010280100510070	1000098	2019	\$310.00
	00	9775		
88432	010280100510080	1000098	2019	\$310.00
	00	9776		
88433	010280100510090	1000098	2019	\$320.00
	00	9777		
88434	010280100510100	1000098	2019	\$419.00
	00	9778		
88435	010280100510110	1000098	2019	\$419.00
	00	9779		
88436	010280100510120	1000098	2019	\$419.00
	00	9780		
88437	010280100510130	1000098	2019	\$362.00
	00	9781		
88438	010280100510140	1000098	2019	\$372.00
	00	9782		
88439	010280100510150	1000098	2019	\$372.00
	00	9783		
88440	010280100510160	1000098	2019	\$372.00
	00	9784		
88441	010280100510170	1000098	2019	\$366.00
	00	9785		
88447	010280100520060	1000098	2019	\$307.00
	00	9786		
88446	010280100520050	1000098	2019	\$307.00
	00	9787		
88445	010280100520040	1000098	2019	\$307.00
	00	9788		
88444	010280100520030	1000098	2019	\$307.00
	00	9789		
88443	010280100520020	1000098	2019	\$307.00
	00	9790		
88442	010280100520010	1000098	2019	\$307.00
	00	9791		
88448	010280100530010	1000098	2019	\$310.00
	00	9792		
88449	010280100530020	1000098	2019	\$317.00
	00	9793		
88450	010280100530030	1000098	2019	\$317.00

SHIN V

	00	9794		
88415	010280100500000	1000098	2019	\$804.00
	00	9795		
88407	010280100490040	1000098	2019	\$3,396.00
	00	9796		
52104	010250200220020	1000101	2019	\$15,862.00
	00	4803		
52167	010250200250080	1000100	2019	\$1,451.00
	00	8593		
52175	010250200250120	1000100	2019	\$1,561.00
	00	8594		
52176	010250200250130	1000100	2019	\$1,435.00
	00	8595		
52176	010250200240010	1000100	2019	\$1,135.00
	00	8596		
52127	010250200240020	1000100	2019	\$1,135.00
	00	8597		
52129	010250200240040	1000100	2019	\$1,280.00
	00	8598		
52130	010250200240050	1000100	2019	\$1,280.00
	00	8599		
52131	010250200240060	1000100	2019	\$1,280.00
	00	8600		
52132	010250200240070	1000101	2019	\$1,297.00
	00	1001		
52139	010250200240140	1000101	2019	\$1,187.00
	00	1002		
52133	010250200240080	1000101	2019	\$1,393.00
	00	1003		



SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0868/2019

PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

S
I
N
V
E

144	010250200240190 00	1000101 1004	2019	\$1,817.00
141	010250200240160 00	1000101 1005	2019	\$1,214.00
180	010250200260040 00	1000101 1006	2019	\$1,336.00
163	010250200250040 00	1000101 1007	2019	\$1,155.00
164	010250200250050 00	1000101 1008	2019	\$1,160.00
165	010250200250060 00	1000101 1004	2019	\$1,160.00
103	010250200230010 00	1000101 1010	2019	\$9,308.00
125	010250200230030 00	1000101 1011	2019	\$3,219.00
805	010250200150200 00	1000100 8569	2019	\$2,466.00
119	010000000809570 00	1000100 8570	2019	\$649.00
52	010250200210410 00	1000100 8573	2019	\$5,136.00
56	010250200210450 00	1000100 8574	2019	\$2,268.00
57	010250200210460 00	1000100 8575	2019	\$2,144.00
14	010250200210500 00	1000100 8571	2019	\$1,136.00
57	010000000561910 00	1000100 8572	2010 Y	\$6,753.00

			2019	
3201	010250200150280 00	1000100 8588	2019	\$1,547.00
3203	010250200150290 00	1000100 8589	2019	\$1,547.00
3209	010250200150300 00	1000100 8590	2019	\$1,547.00
3210	010250200150310 00	1000100 8591	2019	\$1,547.00
3211	010250200150320 00	1000100 8592	2019	\$848.00
072	010250200210110 00	1000100 8576	2019	\$310.00
073	010250200210120 00	1000100 8577	2019	\$335.00
074	010250200210130 00	1000100 8578	2019	\$662.00
075	010250200210140 00	1000100 8579	2019	\$638.00
076	010250200210150 00	1000100 8580	2019	\$638.00
078	010250200210160 00	1000100 8581	2019	\$359.00
079	010250200210170 00	1000100 8582	2019	\$488.00
49	010250200210220 00	1000100 8583	2018 Y 2019	\$1,754.00
50	010250200210230 00	1000100 8584	2019	\$559.00
58	010250200210330	1000100	2019	\$285.00



SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0868/2019

PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

S
I
N
V

	00	8585		
U853059	010250200210340	1000100	2019	\$275.00
	00	8586		
U853062	010250200210370	1000100	2019	\$416.00
	00	8587		
1852294	010250200150100	1000100	2019	\$1,090.00
	00	8565		
1852295	010250200150110	1000100	2019	\$1,117.00
	00	8564		
1852194	010250200170070	1000100	2019	\$1,245.00
	00	8557		
1852187	010250200170060	1000100	2019	\$422.00
	00	8558		
852195	010250200170000	1000100	2019	\$022.00
	00	8559		
852203	010250200150060	1000100	2019	\$612.00
	00	8560		
852201	010250200150040	1000100	2019	\$398.00
	00	8561		
352204	010250200150070	1000100	2019	\$1,243.00
	00	8562		
152205	010250200150080	1000100	2019	\$585.00
	00	8563		
04279	010000000170740	1000100	2018	\$1,119.00
	00	8549	Y	
			2019	
43449	010250200170050	1000100	2019	\$327.00
	00	8550		
43454	010250200150010	1000100	2019	\$466.00
	00	8551		

843456	010250200150030 00	1000100 8552	2019	\$1,616.00
843457	010250200160020 00	1000100 8553	2019	\$826.00
843458	010250200160010 00	1000100 8554	2019	\$813.00
843459	010250200150020 00	1000100 8555	2019	\$1,616.00
19815	010000000009530 00	1000100 8556	2018 2019	\$1,822.00
53501	010250200220030 00	1000101 1013	2019	\$268.00
53513	010250200220050 00	1000101 1014	2019	\$263.00
53532	010250200220170 00	1000101 1015	2019	\$263.00
53533	010250200220180 00	1000101 1016	2019	\$263.00

Siendo importante señalar que, por lo que ve al inmueble de cuenta predial U852305, se modificó el número correspondiente a la clave catastral que aparecía en la tabla insertada anteriormente, toda vez que, como así se expuso en el considerando SEGUNDO del presente fallo, existía un error, de ahí que se haya modificado insertándose el correcto.

Una vez asentado lo anterior, se procede a resolver sobre las **DETERMINACIONES DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD RAÍZ DEL EJERCICIO FISCAL 2018**, lo que se hace en la forma siguiente:



La parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda que desconocía los créditos fiscales impugnados, por lo que según auto de fecha *dos de julio de dos mil diecinueve* se requirió a las autoridades demandadas a fin de que exhibieran los actos administrativos en cuestión a fin de que la accionante estuviera en aptitud de combatirlos en los términos que considerara y conviniera a sus intereses.

Desconocimiento que, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir todos y cada uno de los actos administrativos que la accionante aseguró desconocer y que en el caso concreto no ocurrió así, puesto que omitieron exhibir las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2018** respecto de los inmuebles de cuentas prediales **R017408, R434667, U853049, R004279 y R419815**, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

Advirtiéndose pues que *la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora*, toda vez que el hecho de no exhibir los documentos en los que constan las determinaciones de impuestos señaladas, impidió a la demandante la posibilidad de combatir tales resoluciones en ampliación de demanda.

Consecuentemente al no haberse exhibido las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (**predial**) del ejercicio fiscal **2018** respecto a los inmuebles de cuentas prediales **R017408, R434667, U853049, R004279 y R419815**, las autoridades demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer y, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que dada la omisión al no exhibir **las determinaciones de impuestos descritas en líneas anteriores** por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar los créditos fiscales al o los contribuyentes (**hoy parte actora**), lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, lo cual constituye una **violación** que provoca **la nulidad lisa y llana** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2018** respecto a los inmuebles de cuentas prediales **R017408, R434667, U853049, R004279 y R419815** impugnadas.

En cuanto a las **DETERMINACIONES DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD RAÍZ (PREDIAL) DEL EJERCICIO FISCAL 2019** impugnadas se entra al estudio en forma directa del concepto de



nulidad **PRIMERO** del apartado **“EN CONTRA DE LAS DETERMINACIONES DEL IMPUESTO PREDIAL”** (foja *cuatrocientos treinta y cinco*) del escrito de ampliación de demanda, toda vez que, una vez que ésta Sala efectúa el análisis de todos y cada uno de los conceptos de nulidad hechos valer, encuentra que es el que mayor beneficio le proporciona, de ahí que se entre en forma directa a su estudio.

Ahora bien, la parte actora argumenta esencialmente en el concepto de nulidad en estudio, que las determinaciones impugnadas **carecen de firma autógrafa**, siendo **FUNDADO** lo que hace valer, toda vez que **la autoridad demandada no demostró que los actos impugnados en cuestión hayan sido emitidos con firma autógrafa**, toda vez que a fin de demostrar tal extremo, se requiere el ofrecimiento de prueba idónea, sin que la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada así lo haya realizado; lo anterior en términos de la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.), cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. *La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es*

importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Lo que es así toda vez que, en el presente caso, la autoridad demandada al dar contestación a la demanda entablada en su contra, expresamente reconoce que las resoluciones donde fueron determinados los impuestos impugnados **contiene firma autógrafa**, lo que específicamente se advierte en el **tercer párrafo de la foja doscientos cinco de los autos**, transcribiéndose a continuación la parte que nos ocupa donde se hace tal reconocimiento:

*“...se cumple con el requisito de los actos de molestia que es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que proviene de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado, más aún cuando la resolución determinante del crédito fiscal le fue dada a conocer en original **con firma autógrafa** del autoridad competente”.*

(lo resaltado es propio de esta Sala)

De la transcripción anterior es de donde se advierte que la autoridad demandada afirmo que las determinaciones de impuestos impugnadas se encuentran fundadas y motivadas, así mismo emitidas por autoridad competente y que fueron dadas a conocer en original **y con firma de la autoridad competente.**

Con lo asentado anteriormente es que la autoridad demandada reconoce que los actos impugnados **sí** contienen firma autógrafa, sin embargo omitió ofrecer prueba alguna para acreditarlo, **siendo que ésta Sala no está en posibilidades de analizar a simple vista si las firmas que calzan en las**



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

resoluciones son autógrafas, en términos de la jurisprudencia antes señalada.

Ahora bien, como así lo dispone el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, en donde se establecen claramente los elementos y requisitos que un acto administrativo debe contener, y para una mayor claridad de ello, se transcribe a continuación el artículo y fracción en cita:

“Artículo 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I.-...

...

*IV.- **Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida**, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;...”.*

Siendo un requisito que el acto de autoridad contenga la firma autógrafa de la autoridad que lo expide, se hacía necesario que la autoridad demandada acreditará mediante las pruebas idóneas que los documentos en los que constan los actos impugnados sí las contienen, en términos de las consideraciones antes trascritas, sin que la autoridad hubiere ofertado prueba alguna para acreditar su afirmación, por lo que al no haberlo hecho así, se presume que las firmas que calzan en las resoluciones combatidas no son autógrafas.

Sin que pase desapercibido que si bien los actos administrativos tienen la presunción de legalidad, de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de acreditar que las firmas contenidas en los actos impugnados son autógrafas, destruye dicha

presunción de legalidad, trayendo como consecuencia el que se dé por sentado que las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz (predial) impugnadas carecen de validez, al no existir evidencia de que realmente se hubieren emitido o de que estas hubieren sido la voluntad de la autoridad que supuestamente las expide.

Lo anterior a fin de evitar que, como ya se cito, la parte actora se vea afectada en su esfera jurídica, ante la omisión de la autoridad demandada de probar su dicho, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión en que incurrió la multicitada autoridad demandada.

Ante lo expuesto anteriormente, se concluye que las resoluciones impugnadas carecen de firma estampada de puño y letra de la autoridad administrativa que las expide, contraviniendo con ello a lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, ya que se trata de actos que de molestia, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en dicho numeral, lo que en el caso no ocurrió.

Apoyando lo expuesto, en el siguiente criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001, Tesis: I.9o.A.10 A, Página: 1724, la cual a la letra dice:

“FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA.

La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0868/2019

de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral...”

No es óbice para considerar lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, pues la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el criterio contenido en dicha tesis jurisprudencial no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia la ya citada tesis 2a./J. 13/2012 (10a.)

Para arribar a la anterior conclusión conviene precisar lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011 en la que determinó modificar la jurisprudencia 171171, que en su rubro y texto disponía:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto

impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.”

Para modificar el anterior criterio la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que en las consideraciones de la ejecutoria emitida en los autos de la contradicción de tesis 192/2007, se determinó que cuando la parte actora en un juicio de nulidad aduzca que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios.

Sin embargo, si la autoridad que emitió el acto reclamado, en su contestación a la demanda, manifiesta que éste sí calza firma autógrafa, dicha manifestación constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Asimismo destacó que, toda vez que el punto controvertido por las partes en el juicio de nulidad consiste en determinar si la firma contenida en el acto administrativo reclamado es autógrafa o no, **el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar tal circunstancia, al no poseer los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada**, caso en el cual la parte actora también podrá nombrar a su perito y, de existir discrepancia entre uno y otro,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0868/2019

corresponderá al magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.

Que pese a lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, que derivó de la contradicción de tesis 192/2007, en estudio, se señaló que si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la ampliación de demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta **constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica**, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Es decir, del texto de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007 pareciera que para determinar la cuestión debatida, consistente en determinar si la firma contenida en el acto administrativo cuya nulidad se demanda es autógrafa o no, el juzgador está en posibilidad de decidir si él a simple vista puede determinar tal circunstancia, o bien, si la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica.

Con motivo de lo anterior concluyó que el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 195/2007 no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, la publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.).

Como corolario de lo anterior y al resultar fundado el concepto de nulidad en estudio, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad hechos valer por la

parte actora en los escritos de demanda y de ampliación de ésta, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

SEXTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, es de actualizarse la causal de anulación establecida por el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; consecuentemente con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las resoluciones determinantes de los impuestos a la propiedad raíz (predial) respecto al ejercicio fiscal del año **2018**, respecto de *cinco* inmuebles de cuentas prediales **R017408, R434667, U853049, R004279 y R419815**, así como la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2019** respecto de *ciento setenta y un* inmuebles cuyas cuentas prediales se describieron en el considerando anterior.

Con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que ordena que se deben restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de las determinaciones impugnadas, cuya nulidad ha sido declarada, **SE ORDENA** a la **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, haga **devolución** a la parte actora

***** de cada una de las cantidades que se erogaron por concepto de pago de las determinaciones de impuestos declaradas nulas, lo que se encuentra debidamente acreditado en autos con las impresiones de las facturas oficiales cuyos números



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0868/2019

de serie y folio así como la cantidad que ampara cada una fueron descritas en la tabla que se insertó en el considerando QUINTO del presente fallo, constando físicamente de fojas *veintisiete a la ciento noventa y siete* de los autos, mismas que, una vez que ésta Sala efectuó la suma correspondiente, tiene como resultado la cantidad total que amparan que lo es de **\$166,864.00 (CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** siendo ésta la que se ordena le devuelva a la parte actora la autoridad demandada en cita.

Dejándose a disposición de la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES los comprobantes de pago referidos en el párrafo anterior, a fin de que, conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario, los originales de los multicitados **comprobantes** y en su caso, copia certificada del presente fallo, la cual queda autorizada desde éste momento, a fin de que se verifique la devolución de la cantidad en comento a la parte actora a la brevedad posible.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracciones II y III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La acción ejercida por la actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la Propiedad Raíz (Predial) para el **ejercicio fiscal 2018**, de de cuentas prediales **R017408, R434667, U853049, R004279 y R419815**, por las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las

determinaciones de impuestos a la Propiedad Raíz (Predial) para el **ejercicio fiscal 2019**, de ciento setenta y un inmuebles cuyas cuentas prediales fueron descritas en el considerando QUINTO del presente fallo, según lo expuesto en éste.

CUARTO. Se **ORDENA** a la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES haga **devolución** a la parte actora de la cantidad descrita en el considerando SEXTO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veinticuatro de febrero de dos mil veinte.- Conste. **